

Suplemento al presupuesto del Interior

(Lei promulgada con fecha 17 de diciembre de 1887, en el número 3,179 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 17 de diciembre de 1887.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se concede un suplemento de cincuenta mil pesos al ítem 1 de la partida 42 del presupuesto del Ministerio del Interior».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*José Manuel Balmaceda.*—*Pedro Montt.*—(Boletín, libro LVI, página 1,884, año 1887).

Constitucion.—Se reforma

(Lei promulgada con fecha 20 de diciembre de 1887, en el número 3,181 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 20 de diciembre de 1887.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado la siguiente proposicion de reforma constitucional, proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se suprimen los artículos 1.º i 9.º de la Constitucion; la palabra «distinciones» del número 4.º del artículo 11, el inciso 2.º del artículo 24; la palabra «Tanto», i la frase «propietarios como los suplentes» del artículo 25; la palabra «propietario» del inciso 1.º del artículo 26; i la frase «aplicándose esta misma regla a los senadores suplentes» del inciso último del mismo artículo.

Art. 2.º Se reemplazará el artículo 8.º por el siguiente:

«Artículo... Son ciudadanos activos con derecho de sufragio los chilenos que hubieren cumplido veintiun años de edad, que sepan leer i escribir i estén inscritos en los registros electorales del departamento.

Estos registros serán públicos i durarán por el tiempo que determine la lei.

Las inscripciones serán continuas i no se suspenderán sino en el plazo que fije la lei de elecciones».

Art. 3.º Se sustituye el artículo 19 por el que sigue:

«Artículo... Se elejirá un Diputado por cada treinta mil habitantes i por una fraccion que no baje de quince mil.

Si un diputado muere o dejare de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa, dentro de los dos primeros años de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva eleccion, en la forma i tiempo que la lei prescriba.

El Diputado que perdiere su representacion por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelejido hasta la próxima renovacion de la Cámara».

Art. 4.º Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

«Artículo... Si un Senador muere o deja de

pertenecer a la Cámara por cualquier causa ántes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva eleccion, por el tiempo que le falte en la forma i plazo que la lei prescriba.

El Senador que perdiere su representacion por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelejido ántes del próximo trienio».

Art. 5.º Se sustituye el artículo 73 por el siguiente:

«Artículo... No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que esté presente la mayoría absoluta del total de miembros de cada una de las Cámaras».

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Los senadores i diputados suplentes que sean elejidos con arreglo a las disposiciones constitucionales vijentes, durarán en sus funciones hasta la primera renovacion de la Cámara de Diputados.

Si en este tiempo muriere o perdiere su mandato algun Senador o Diputado propietario, será reemplazado por el respectivo suplente.

Si el suplente estuviere ya haciendo las veces de propietario o hubiere fallecido, o perdido su mandato, se procederá al reemplazo con arreglo a las disposiciones constitucionales reformadas.

Art. 2.º Ratificada esta reforma constitucional, una comision compuesta de dos senadores i dos diputados procederá a hacer una nueva edicion de la Constitucion, modificando el orden de los capítulos, la numeracion de los artículos e incisos, i las referencias que no guarden congruencia con sus disposiciones vijentes.

Art. 3.º Suprimense los artículos 2.º i 3.º de las antiguas disposiciones transitorias, i 1.º i 2.º de las nuevas de la Constitucion».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, le he prestado mi aprobacion; por tanto, promúlguese como reforma constitucional sometida a la ratificacion del Congreso inmediato.

En cumplimiento de lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 167 reformado de la Constitucion Política, anuncio a la Nacion que el espresado proyecto queda sometido a la ratificacion del Congreso que habrá de elejirse en marzo de 1888.—*José Manuel Balmaceda.*—*Aníbal Zañartu.*—(Boletín, libro LVI, páginas 1,813 a 1,816, año 1887).

Suplemento al presupuesto de Justicia e Instruccion Pública

(Lei promulgada con fecha 26 de diciembre de 1887, en el número 3,186 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 21 de diciembre de 1887.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Concédense los siguientes suplementos a los ítem del presupuesto de Jus-